



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: banco Agrario de Colombia – Nit. 800.037.800-8

Demandado: Diana Yamile García Castellanos – CC No. 1.104.695.566

Radicación del proceso: 730434089001 **2024 00010 00**

Asunto: ***Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.***

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT No. 800.037.800-8, y en contra de **Diana Yamile García Castellanos – CC No. 1.104.695.566**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **TRECE MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$13.333.280.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **066386100008410**.

1.2.- Por la suma de **UN MILLÓN, SEISCIENTOS VEINTEMIL, QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.162.591.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de abril de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, liquidados a una tasa del DTF+6.7 puntos efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco; más el valor de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1.3.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$63.247.00), por los conceptos pactados en la cláusula 3ª de la carta de instrucciones adjunta al pagaré **066386100008410**.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT No. 800.037.800-8, y en contra de **Diana Yamile García Castellanos – CC No. 1.104.695.566**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de **DOCE MILLONES, SETECIENTOS DIEZ MIL, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$12.710.537.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **066386110000423**.

2.2.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$922.834.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de abril de 2022 hasta el 15 de enero de 2024, liquidados a una tasa del DTF+6.7 puntos efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco; más el valor de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS** (\$449.622.00), por los conceptos pactados en la cláusula 3ª de la carta de instrucciones adjunta al pagaré **066386110000423**.

TERCERO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, doctor **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada doctora **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.